

**PARA INFORMAR ABUSO O NEGLIGENCIA DE MENORES 7 DÍAS EN SEMANA, 24 HORAS AL DÍA,
— O —
PARA MÁS INFORMACIÓN SOBRE LOS SERVICIOS PROTECTORES PARA MENORES (CPS)**

GRATIS EN TODO EL ESTADO 1-888-SOS-CHILD (1-888-767-2445) TDD 1-800-530-1831

CARÁCTER CONFIDENCIAL

A.R.S. § 8-807 Derecho de privacidad; registros e informes; carácter confidencial; excepciones; acceso; violación; clasificación; definición, rige a la autoridad de CPS para liberar o revelar información, registros o archivos referentes a cualquier informe o investigación de CPS. El Departamento de Seguridad Económica observa una política de esforzarse por proteger la identidad de la fuente de información.

ESTATUTO SOBRE INFORMES (Efectivo el 18 de septiembre, 2003)

A.R.S. § 13-3620 Obligación de informar abuso, lesión física, negligencia y denegación o privación de cuidado médico o quirúrgico o alimento a niños menores de edad; archivos médicos; excepción; violación; clasificación; definiciones.

- A. **Cualquier persona quien razonablemente cree** que un menor de edad es o ha sido víctima de una lesión **física**, abuso, **abuso de menores**, un delito **reportable** o negligencia **que** aparenta haber sido infligido en el menor de manera no accidental o **que** la historia médica disponible no explica como de carácter accidental, **o quien razonablemente cree** que al menor se le ha denegado o desprovisto de tratamiento médico, cirugía o alimento necesarios con el propósito de causar o permitir que ocurra la muerte de un niño menor de edad **quien** está protegido bajo la Sección 36-2281, de inmediato informará o causará que se informe tal información a la policía o a Servicios Protectores de Menores del Departamento de Seguridad Económica, **con la excepción de que si el informe atañe a una persona quien no tiene la custodia, el cuidado o el control del menor, el informe se hará exclusivamente a la policía.** Todo miembro del clero, practicante de **Ciencia Cristiana** o sacerdote quien haya recibido una comunicación o confesión privada en su papel como **miembro del clero, practicante de Ciencia Cristiana**, o sacerdote participante de la disciplina de la iglesia a la cual pertenece el **miembro del clero, practicante de Ciencia Cristiana** o sacerdote, puede abstenerse de informar la comunicación o confesión si el **miembro del clero, practicante de Ciencia Cristiana** o sacerdote determina que tal abstención es razonable y necesaria dentro del marco conceptual de la religión. Esta exención es aplicable solamente a la comunicación o confesión y no a las observaciones personales que el **miembro del clero, practicante de Ciencia Cristiana** o sacerdote de otro modo pueda hacer del niño menor de edad. **Para efectos de esta subsección, “persona” se define como:**
1. Cualquier médico, **asistente médico, optómetra**, dentista, osteópata, quiropráctico, podiatra, **profesional de salud mental**, enfermero, psicólogo, asesor o trabajador social **quien desarrolla su creencia razonable durante el curso del tratamiento de un paciente.**
 2. Cualquier funcionario de la policía, miembro del clero, sacerdote o **practicante de Ciencia Cristiana.**
 3. El padre/madre, **padrastro/madrastra** o tutor del menor.
 4. Cualquier personal escolar o **defensor de víctimas de la violencia doméstica quien desarrolla su creencia razonable en el transcurso de su trabajo.**
 5. **Cualquier otra persona responsable por el cuidado o tratamiento del menor.**
- B. Un informe bajo esta sección no es necesario por conducta prescrita bajo las Secciones 13-1404 y 13-1405 si la conducta solamente involucra a niños(as) de catorce, quince, dieciséis o diecisiete **años de edad** y nada indica que la conducta no sea consensual.
- C. **Si un médico, psicólogo o profesional de salud mental recibe una declaración de una persona quien no es el padre/madre, padrastro/madrastra, tutor o custodio del menor durante el curso del tratamiento de un infractor sexual cuando tal tratamiento no es ordenado por el tribunal o si no ocurre mientras el infractor está encarcelado en el Departamento de Correcciones estatal o el Departamento de Correcciones de Menores, el médico, psicólogo o profesional de salud mental puede abstenerse de informar esa declaración si el médico, psicólogo o profesional de salud mental determina que ello es razonable y necesario para lograr los propósitos del tratamiento.**

- D. El informe se habrá de hacer **de inmediato** por teléfono o en persona, seguido por un informe escrito dentro de setenta y dos horas. El informe contendrá:
1. Los nombres y las direcciones del menor y de sus padres o la persona o personas con custodia del menor, si se sabe.
 2. La edad del menor y la naturaleza y el alcance del **abuso, abuso de menores, lesión física** o negligencia del menor, incluso cualquier evidencia de **abuso, abuso de menores, lesión física** o negligencia anterior.
 3. Cualquier otra información que en opinión de la persona podría ayudar a establecer la causa del **abuso, abuso de menores, lesión física** o negligencia.
- E. Un profesional de cuidado de la salud regulado conforme al Título 32 y **quien, después de una** evaluación física rutinaria de la condición de salud de un niño recién nacido o **después de** una notificación de evaluaciones toxicológicas positivas para un recién nacido, razonablemente cree que el niño recién nacido puede estar afectado por la presencia de alcohol o alguna **droga de las listadas en la Sección 13-3401** habrá de informar, o causar que se informe, de inmediato esta información a Servicios Protectores de Menores del Departamento de Seguridad Económica. Para propósitos de esta subsección, “niño recién nacido” se refiere a un niño recién nacido de menos de treinta días de edad.
- F. Cualquier persona sin obligación de informar o causar que se informe **conforme a** la subsección A de esta sección pero quien **razonablemente cree** que un menor es o ha sido víctima de abuso, **abuso de menores, lesión física, un delito reportable** o negligencia puede informar la información a la policía o a Servicios Protectores de Menores del Departamento de Seguridad Económica, **con la excepción de que si el informe atañe a una persona quien no tiene la custodia, el cuidado o el control del menor, el informe se hará exclusivamente a la policía.**
- Referencia: ARS § 13-3620 (G), (H), (I), (J), (K) (L), (M) y (N), obligación de permitir acceso a los archivos médicos; excepción; violación; clasificación.
- O. Una persona quien viola esta sección es culpable de un delito menor de la clase 1, **excepto que si se trata de un delito reportable no informado, la persona es culpable de un delito grave de la clase 6.**
- P. **Para propósitos de esta sección:**
1. **“abuso” tiene el mismo significado prescrito en la Sección 8-201;**
 2. **“abuso de menores” se refiere a abuso de menores conforme a la Sección 13-3623;**
 3. **“negligencia” tiene el mismo significado prescrito en la Sección 8-201; y**
 4. **“delito reportable” se refiere a cualquiera de los siguientes:**
 - (a) **cualquier delito listado en los Capítulos 14 y 35.1 de este Título o en la Sección 13-3506.01;**
 - (b) **clandestinamente fotografiar, grabar en video o filmar o digitalmente grabar a un menor conforme a la Sección 13-3019;**
 - (c) **prostitución de menores conforme a la Sección 13-3212; y**
 - (d) **incesto conforme a la Sección 13-3608.**

La Sección 3, Título 13, Capítulo 38, Artículo 20 de los Estatutos Revisados de Arizona queda enmendada mediante la adición de la Sección 13-4066, para leer como sigue:

13-4066, Comunicación privilegiada; tratamiento de infractores sexuales.

Cualquier declaración hecha por una persona quien está bajo tratamiento ordenado por el tribunal o proporcionado por el Departamento de Correcciones estatal o el Departamento de Correcciones de Menores como infractor sexual a una persona convicta por alguno de los delitos listados en los Capítulos 14 o 35.1 de este Título, y cualquier evidencia resultante de ese tratamiento, no serán admisibles para utilizarse en contra de la persona en un proceso criminal o de delincuencia de menores alguno a menos que la persona consienta a ello, salvo cuando la declaración o evidencia se pueda utilizar conforme a las reglas 404(b) y (c), de las Reglas para Evidencia de Arizona.

Programa y Empleador con Igualdad de Oportunidades • Bajo los Títulos VI y VII de la Ley de los Derechos Civiles de 1964 (Títulos VI y VII) y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990 (ADA por sus siglas en inglés), Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, Ley contra la Discriminación por Edad de 1975 y el Título II de la Ley contra la Discriminación por Información Genética (GINA por sus siglas en inglés) de 2008; el Departamento prohíbe la discriminación en la admisión, programas, servicios, actividades o empleo basado en raza, color, religión, sexo, origen, edad, discapacidad, genética y represalias. El Departamento tiene que hacer las adaptaciones razonables para permitir que una persona con una discapacidad participe en un programa, servicio o actividad. Esto significa por ejemplo que, si es necesario, el Departamento tiene que proporcionar intérpretes de lenguaje de señas para personas sordas, un establecimiento con acceso para sillas de ruedas o material con letras grandes. También significa que el Departamento tomará cualquier otra medida razonable que le permita a usted entender y participar en un programa o en una actividad, incluso efectuar cambios razonables en la actividad. Si usted cree que su discapacidad le impedirá entender o participar en un programa o actividad, por favor infórmenos lo antes posible de lo que usted necesita para acomodar su discapacidad. Para obtener este documento en otro formato u obtener información adicional sobre esta política, comuníquese con la oficina local; Servicios de TTY/TDD: 7-1-1. • Ayuda gratuita con traducciones relacionadas a los servicios del DES está disponible a solicitud del cliente. • Available in English on-line or at the local office.